

**Hermosillo, Sonora, a once de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **465/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO**.

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito recibido el trece de septiembre de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO**, en los siguientes términos:

**“ P R E S T A C I O N E S**

A) . - *El pago y cumplimiento de la parte proporcional de los salarios y prestaciones correspondiente 16% (Dieciséis por ciento) correspondiente al quinquenio, al que he dejado de percibir y los que se sigan causando, contados a partir de la catorcena del 14 de agosto del año 2021; hasta el día en que se complemente el laudo que se dicte en el presente juicio.*

B) . - *El pago y cumplimiento catorcenal por la cantidad de \$1998.84 a partir la catorcena del 14 de agosto del año 2021 al 27 de Agosto del 2021; y los que se sigan acumulando hasta el día en que se cumpla y se complemente el laudo que se dicte en el presente juicio.*

C) . - *El pago INTEGRRO, de los quinquenios a que tengo derecho*

de acuerdo a la Cláusula "CUADRAGESIMA TERCERA" del Contrato Colectivo del TRABAJO, Firmado, por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Rio Colorado, Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, donde se especifica importe del salario de cada uno de los suscritos en donde se toman en consideración la cantidad mensual y puesto del trabajador. Y que injustificadamente y en forma unilateral se me redujo en un 16% (dieciséis por ciento). Desde la Catorcena de correspondiente al 14 de Agosto del 2021 al 27 de Agosto del año 2021.

D) El Cumplimiento de la Cláusula "CUADRAGESIMA TERCERA" del Contrato Colectivo del TRABAJO, Firmado, por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Rio Colorado, Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del municipal de San Luis Rio Colorado, Sonora, .

Baso la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

#### HECHOS:

1.- La persona moral **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA**, me contrato y me dio de alta el día 27 de mayo del año 1974, el cual compruebo con mi recibo de nomina que se adjunta y donde viene mi fecha de alta, con el nombramiento de XXXXXX, en un trabajo igual, desempeñado los puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, los cuales corresponde salario igual de acuerdo al nombramiento expedido y que se encuentran en las oficinas de la persona Moral en el Departamento de Recurso Humanos, asi mismo por mi antigüedad de 48 años de servicio, soy personal de base sindicalizado lo cual se comprueba en la lista adjuntas que se agregan al contrato colectivo de trabajo, que se encuentran dentro del expediente Contractual No. 17/77, que se encuentran dentro de los archivos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora , así como en los recibos de nómina que se agregan donde bajo el concepto **número 35 y 44** se me descuenta el Seguro de Vida del Sindicalizado y de la Cuotas Sindicales, respectivamente.

2.- Es necesario precisar que los puesto que vengo desempeñando hasta el día de hoy, es del **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO**, Con licencia para desempeñar dicho puesto; El cual estoy debidamente registrado como tal dentro del **EXPEDIENTE: 17/77** el cual se encuentra registrado en este Tribunal Justicia y administrativo del Estado de Sonora.

3.- Es Justo manifestarle a esta Tribunal de Justicia Administrativo, que el H. ayuntamiento de San Luis Rio Colorado Sonora; me deteriora mi salario con porcentaje de deducción aplicado en el **concepto 37 "Quinquenio"** en forma unilateral, donde se **me redujo del 46% (cuarenta y seis por ciento) al 30% (treinta por ciento) causando un deterioro del 16% (dieciséis por ciento) de mis salario**; sin tomarme en consideración y sin ninguna justificación, en forma unilateral, sin previo requerimiento, y sin notificación oficial por escrito, mas aun nos causa agravio que dicho disminución jamás se nos había aplicado, solicitando a este tribunal de lo contencioso que se mande una Inspección y fe Judicial al departamento de recursos Humanos para que dé Fe lo que aquí manifestamos, para que se revise la nómina a partir de los año 2005, hasta el año 2021 y se verifique que jamás se nos había hecho este deducción en este concepto.

4.- Siendo así que la Catorcena de correspondiente al 14 de Agosto del 2021

al 27 de Agosto del año 2021, hubo una considerable baja del 16% (dieciséis por ciento) a mi salario ya que dicha modificación que causa un menoscabo a mi salario, ya que dejamos de percibir lo establecido, mínimamente durante los años; ya que esta decisión por parte del H. Ayuntamiento tomó en forma unilateral, ya que al estar afiliado a un Sindicato tengo el derecho hacer valer el Contrato Laboral, que ha sido firmado y registrado por un servidor como XXXXXXXXXXX XXXXXXXX y la parte patronal del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora. En consecuencia existe un acuerdo de voluntades en que ambas partes, adquieren derechos y obligaciones recíprocas; de acuerdo con las **clausula "CUADRAGESIMA PRIMERA"** del contrato colectivo de trabajo firmado por el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora. Que establece lo siguiente

**CLAUSULA: CUADRAGESIMA PRIMERA.-** "EL AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO" reconocen como logros en beneficio de los trabajadores lo hasta ahora establecido en el presente convenio, y en tal virtud convienen establecer como validas todas las clausulas pactadas y se comprometen a modificarlas únicamente en beneficio de los trabajadores.

en consecuencia, el contrato o convenio de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Siendo así que la ley Federal de Trabajo en su el Artículo 99. Establece **"El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados, por el suscrito sin menoscabo en las prestaciones como es en esta caso el quinquenio donde se me redujo del 45% (cuarenta y cinco por ciento) AL 30% (TREINTA POR CIENTO) ; Ya que sin motivo alguno se me redujo el 16% (dieciséis por ciento) a partir del 14 de agosto del año 2021; es decir que dicha prestación la venia recibiendo catorcenalmente, sin sufrir menoscabo en dicha prestación; por lo tanto quiero manifestarle a ustedes señores magistrados que desde hace mas de diez años es decir desde el año 2011, no habido una modificación ni hubo circunstancias económicas que la justifique el porque de tal decremento porcentual. Mucho menos el Ayuntamiento hizo un escrito ante esta Tribunal de Justicia Administrativo de Estado de Sonora. Para modificar las condiciones o modificaciones a mi salario; De acuerdo al que establece Artículo 57. "El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen".**

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen

Como podrá advertirse, un servidor como trabajador jamás fui notificado de esas condiciones de modificación al salario y mucho menos el H. ayuntamiento justifico ante la autoridad responsable, haciendo un acto unilateral a modificar esta circunstancias que la justifiquen violando nuestras derechos humanos del articulo 14 y 16 constitucional.

Siendo así que NUESTRO SALARIO BASE, QUE RECIBO COMO TRABAJADOR POR EL TRABAJO REALIZADO SE ENCUENTRA CON DETRIMENTO QUE NOS CAUSA UN DAÑO MORAL, ECONOMICO Y MATERIAL QUE VA ENCONTRA DE LOS INTERESES DE NUESTRO SALARIO Y QUE SE ENCUENTRA ESPECIFICADO EN UN TABULADOR QUE SE ANEXA EN CADA REVISION DE

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Y QUE HA SIDO APROBADO Y FIRMADO POR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

5. Ahora Bien al momento en que se me hace la disminución del 16% (dieciséis por ciento) del porcentaje, y se me refleja en el recibo de nómina correspondiente a la catorcena del día 14 de Agosto del 2021 al 27 de Agosto del 2021, en la Clave 37 correspondiente al Quinquenio, me comunico con el LIC. REFUGIO ZAVALA BUENO, Directo de Servicios Administrativos del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora; donde me informa que este quinquenio se me está aplicando incorrectamente: basándose en la cláusula Cuadragésima Tercera :

**CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA.- "EL AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO" conviene que a partir del mes de Enero del año 2005, los trabajadores Sindicalizados que cumplan 5 años de servicio percibirán el 5% (cinco) de su salario adicional por concepto de prima de antigüedad o quinquenio. Así mismo en lo sucesivo percibirá un 1%(uno) extra por cada año de servicio cotizados, alcanzando un tope máximo de acuerdo al régimen al cual se encuentran inscritos para su seguridad social y las condiciones de años de servicios cotizados y edad que el mismo establezca para su jubilación. Se precisa que si el Trabajador decidiere continuar laborando aun alcanzando las condiciones para jubilarse, este ya no percibirá el beneficio de la prima de antigüedad en los años sucesivos.**

Ya que lo manifestado por el Lic. Refugio Zavala Bueno; dicha cláusula específica, que un servidor tengo "**las condiciones para Jubilarme, por lo tanto me es aplicable" dicha cláusula en lo que se refiere a lo estipulado en la misma.**

Ahora bien, quiero manifestarles a ustedes señores magistrados lo siguiente:

El Contrato colectivo que actualmente está vigente fue firmado por las parte; y depositado en ese tribunal de Justicia Administrativa a las 12H02M día 09 de Febrero del año 2021 dentro del expediente 17/77; por lo tanto surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento de acuerdo al numeral 390 de la Ley Federal de Trabajo, por lo tanto no puede ser retroactivo en perjuicio, ya esta prestación se me viene dando desde hace más de 18 años, y más aun que compruebo con recibos que se adjuntan a la presente demanda, donde compruebo el decremento del 16% (dieciséis por ciento) a partir de la catorcena del día 14 de agosto del 2021 al 27 de agosto del 2021; por lo tanto la parte patronal también viola lo establecido la Cláusula cuadragésima primera del contrato colectivo vigente que establece:

**CLAUSULA CUADRAGESIMA PRIMERA.- "EL AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO" reconoce como logros en beneficio de los trabajadores lo hasta ahora establecido en el presente convenio, y en tal virtud convienen establecer como validas todas las clausulas pactadas y se comprometen a modificarlas únicamente en beneficio de los trabajadores.**

Por lo tanto estamos ante una violación a mis derechos humanos del Artículo 14 Constitucional que establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Por lo tanto el derecho adquirido es por el tiempo laborado como es la prestación del quinquenio cuyo requisito de acuerdo al clausula cuadragésima tercera es cumplir los cinco primeros años y después el trabajador se le dará 1% por cada año que cumpla, por lo que dicha prestación es un beneficio adquirido por la antigüedad y que a la postre forma parte de nuestro salario, ya que se adquiere con el transcurso del tiempo y que actualmente la parte patronal hizo menoscabo en ello sin motivar y fundamentar legalmente su decisión unilateral, lo hace violatorio al artículo 16 constitucional que establece que*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*6.- Dado que todo lo que inicialmente señale, dicha prestación, que corresponde el 46% (cuarenta y seis por ciento, que percibo como quinquenio y pagado bajo la clave 37 y que da la cantidad de \$5746.67 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos con 67/100mn) ya la percibía como logro y beneficios adquiridos contractualmente a través de mis años laborados; lo cual se demuestra en mi recibo de nómina correspondiente a la catorcena del día 24 de abril del 2021 al 07 de mayo del 2021, el cual se adjunta a la presente demanda, para los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto el día que entro en vigor el contrato colectivo el día 09 de Febrero del año 2021, dicha prestación no puede tener efectos retroactivos si fuera el caso.*

*Ahora no puede pasar desapercibo que el articulo 31 de la ley federal de Trabajo establece:*

***Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.***

*Pero también la misma ley federal de trabajo que se aplica supletoriamente establece lo siguiente:*

***Artículo 394.- El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento***

*Por lo tanto, si el patrón, unilateralmente las modifica, incurre en una responsabilidad, derivado del incumplimiento a las obligaciones que contrajo en el pacto contractual.*

*Ese incumplimiento patronal a las obligaciones contraídas, cuando pretende modificarlas en contra de la voluntad del trabajador, da lugar a éste para que, entre otras acciones, pueda demandar, exigiendo al patrón el pago de una indemnización y otras prestaciones económicas consecuencia de la inobservancia a lo*

comprometido, y afrontar la reclamación que se le haga para que satisfaga todo lo incumplido, lo que quiere decir que, estoy en aptitud de exigirle al H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora; el porcentaje descontado bajo el concepto de 37 del quinquenio, que es del 16% (dieciséis por ciento) , ya que como lo hemos manifestado desde hace mínimamente diez años este concepto jamás ha sido modificado a ningún trabajador que pertenece al H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, sonora.

7.- Es por eso que recurro ante este Honorable Tribunal para el hoy demandado al momento de modificar unilateralmente esas condiciones laborales, también incurre en una conducta equiparable a un despido injustificado, ya que al modificar en mi perjuicio el salario devengado respecto a la prestación que se enumera con la clave 37 "QUINQUENIO" al que tengo derecho como empleados del H. Ayuntamiento, me ve obligado a presentar la demanda en contra del H. Ayuntamiento, reclamando la nivelación de mi sueldo, ya que fui objeto por el demandado a una reducción y/o modificación en forma arbitraria y unilateral, afectando así mis derechos laborales y constitucionales. Ya un contrato colectivo de trabajo constituye una fuente formal de derechos, toda vez que regula las relaciones de trabajo entre las partes que la suscriben, tanto así que la ley nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos le ha otorgado a un derecho Humano, y la ley Federal de Trabajo es la "fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

8.- Ahora bien la parte patronal, me aplica la literalidad a partir del día 14 de agosto del 2021, la cláusula cuadragésima tercera que a continuación transcribo:

CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA.- "EL AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO" convienen que a partir del mes de Enero del año 2005, los trabajadores Sindicalizados que cumplan 5 años de servicio percibirán el 5% (cinco) de su salario adicional por concepto de prima de antigüedad o quinquenio. Así mismo en lo sucesivo percibirá un 1%(uno) extra por cada año de servicio cotizados, alcanzando un tope máximo de acuerdo al régimen al cual se encuentran inscritos para su seguridad social y las condiciones de años de servicios cotizados y edad que el mismo establezca para su jubilación. **Se precisa, que si el Trabajador decidiere continuar laborando aun alcanzando las condiciones para jubilarse este ya no percibirá el beneficio de la prima de antigüedad en los años sucesivos.**

Aplicándome exclusivamente lo que a la letra dice de esta cláusula **"Se precisa que si el Trabajador decidiere continuar laborando aun alcanzando las condiciones para jubilarse, este ya no percibirá el beneficio de la prima de antigüedad en los años sucesivos"**

Si bien es cierto que habla de "**las condiciones**" dichas condiciones no se especifican cuales son, o a que se refieren al momento de plasmar en dicha cláusula, ya ni la ley del seguro social, ni la ley **38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, hablan de condiciones, ya que el artículo 68 de esta ley del ISSSTESON en fracción II, habla de requisitos. Por lo tanto a no saber cuales son las condiciones que quiere hacer valer la parte patronal incurre en una **ambigüedad dentro de esta cláusula contractual.**

9.- Dado lo anterior narrado en el cuerpo del presente escrito, considero que mis derechos como trabajador y como persona han sido violentados y quebrantados en los más fundamentales derechos laborales consagrados en Nuestra Carta Magna y Ley Laboral, por lo que me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir ante esta H. Autoridad laboral ejerciendo mis derechos y reclamando por esta vía las prestaciones que por ley me corresponden, narrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que considere pertinentes y todo lo cual se probara en el momento procesal oportuno.”

2.- Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO**.

3.- Emplazado a **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO**, mediante escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

**“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES. -**

A) . - Niego acción y derecho al actor reclamar la prestación correlativa A) al pago y cumplimiento de la parte proporcional de los salarios caídos y prestaciones correspondiente 16% (Dieciséis por Ciento) correspondiente al quinquenio, que por esta vía reclama la actora manifiesto que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, puesto que la parte demandada en ningún momento ha dejado de pagar dicho concepto, por lo tanto, no se le adeuda cantidad alguna y por consiguiente dicha prestación es improcedente.

B) . - Niego acción y derecho al actor reclamar la prestación correlativa B) al pago y cumplimiento catorcenal, que por esta vía reclama la actora manifiesto que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, puesto que la parte demandada en ningún momento ha dejado de pagar dicho concepto, por lo tanto, no se le adeuda cantidad alguna y por consiguiente dicha prestación es improcedente.

C) . - Niego acción y derecho al actor reclamar la prestación correlativa C) al pago íntegro de Quinquenios, que por esta vía reclama la actora manifiesto que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, puesto que la parte demandada en ningún momento ha dejado de pagar dicho concepto, por lo tanto, no se le adeuda cantidad alguna y por consiguiente dicha prestación es improcedente.

D) . - Niego acción y derecho al actor reclamar la prestación correlativa D) cumplimiento de la cláusula, que por esta vía reclama la actora manifiesto que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, puesto que la parte demandada en ningún momento ha dejado de cumplir en tiempo y forma la presente clausula, por lo tanto, no se le adeuda cantidad alguna y por consiguiente dicha prestación es improcedente.

1.- En relación a la acción principal ejercitada no aplicar un concepto como

lo establece la cláusula del contrato colectivo de trabajo, se hace valer las siguientes defensas y excepciones:

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** del actor carece de acción o derecho para reclamar las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, en virtud que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, circunstancias que el mismo actor menciona en su escrito de demanda toda vez que cuenta con una fecha de alta 27/5/1974 alcanzo un tope máximo de acuerdo al régimen al cual se encuentran inscritos para su seguridad social y las condiciones de años de servicios cotizados y edad que el mismo establezca para su jubilación, por lo que deberán ser suficientes para absolver al Ayuntamiento demandado de hechos que en forma indebida son reclamadas por el hoy actor. Toda vez que mí representada siempre y en todo momento ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA**, en relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, toda vez que en ningún momento se le ha dejado de otorgar dicho concepto que el actor reclama, por lo tanto, no se encuentra legitimada activamente para reclamar alguna prestación laboral, circunstancia que deberá considerarse más que suficiente para que se absuelva a mi representada del cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.

Se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**, mi representada no está legitimada pasivamente para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima a la demanda para constituirse precisamente en demandada, cuando da motivo para ello, pero en el caso concreto, mi representada en todo momento ha dado cumplimiento con el convenio laboral, razón por lo cual pasivamente no se legitima para ser objeto de la demanda y de reclamos de prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago en virtud de que los hoy actores en ningún momento acreditan el supuesto incumplimiento de contrato laboral de las prestaciones indebidamente reclamadas.

Se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, de la lectura del escrito inicial, no se advierte que el actor hubiere involucrado en el punto en el que contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su improcedente acción, circunstancia de tiempo, modo y lugar del supuesto incumplimiento laboral, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada, para poder hacer valer una buena defensa al respecto y este H. Tribunal, en la imposibilidad material y jurídicamente de poder realizar un estudio de fondo respecto de la controversia por lo que deberá de absolver a mi representada, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Se opone la **EXCEPCION EXCESO EN LA PETICIONES**, no obstante que sabe y le consta que no le asiste ningún derecho o acción de reclamar a mi representada, tal y como vienen haciéndolo en los términos de demanda; la cual resulta ser totalmente improcedentes, además muy especialmente en lo que se refiere a las prestaciones que reclama. Sirve de apoyo la siguiente tesis



PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se opone **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** por todas y cada una de las acciones y prestaciones que el actor dice haber devengado con anterioridad al año anterior a la fecha en que el actor presentó su demanda transcurrió el termino previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora , así como el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en general por cualquier otra prestación que el actor reclame en su escrito inicial de demanda. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2018504  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME A L ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).**

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida -un año hacia atrás- como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.*

**Se oponen además todas las defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación, aunque no se mencionen específicamente.**

Refiriéndome puntualizadamente a todos y cada uno de los hechos manifiesto lo siguiente:

**1. - El contenido del capítulo 1 de hechos de la demanda, al mismo es falso y por lo tanto lo niego, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:**

*Cabe mencionar que la relación contractual del actor fue única y exclusivamente con el H. Ayuntamiento del Municipio del San Luis Río Colorado, Sonora.*

*Es cierto que el actor fue dado de ALTA en el ayuntamiento el día 27 de mayo del 1974, es correcto el puesto mencionado de XXXXXX y que se encuentra sindicalizado, con respecto a la antigüedad lo correcto hasta el día es de 47 años, 4 meses, 3 semanas, 2 días.*

**2. - El contenido del capítulo 2 de hechos de la demanda, que es CIERTO en cuanto al puesto que se viene desempeñando.**

**3. - El contenido del capítulo 3 de hechos de la demanda, es falso y por lo tanto lo niego, al mismo ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:**

Es improcedente que el actor manifieste que existe una deducción, lo único cierto es que este H. Ayuntamiento realizo fue un ajuste anual que por error se le otorgo, toda vez que por cambio de sistema de nómina se detectó una antigüedad mayor al que establece el reglamento de jubilaciones y pensiones y el convenio que contiene las condiciones generales de trabajo y por lo tanto se topó el concepto de quinquenio. Tal y como lo establece la cláusula...

**CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA. - "El Ayuntamiento y el Sindicato" convienen que a partir del mes de Enero del año 2005, los Trabajadores Sindicalizados que cumplan 5 años de servicio percibirán el 5% (cinco) de su salario adicional por concepto de prima de antigüedad. Así mismo, en lo sucesivo percibirá un 1% (uno) extra por cada año de servicio cotizados, alcanzando un tope máximo de acuerdo al régimen al cual se encuentren inscritos para su seguridad social y las condiciones de años de servicios cotizados y edad que el mismo establezca para su jubilación. Se precisa que, si el trabajador decidiera continuar laborando aun alcanzando las condiciones para jubilarse, este va no percibirá el beneficio de la prima de antigüedad en los años sucesivos.**

Es improcedente dicha prestación en virtud, toda vez que el trabajador desempeñaba el servicio a favor del Municipio de San Luis Rio Colorado, y por lo tanto se debe regir bajo la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y se encuentra debidamente fundado y motivado que en caso de pagos hechos con exceso, errores o perdidas se podrá hacer deducciones sin embargo no se realizó tal deducción si no se realiza ajuste anual, tal y como se establece en los siguientes artículos:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

**CAPÍTULO III  
DE LOS SALARIOS**

**ARTÍCULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:**

**I.- Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;**

**Por lo tanto, es claro que el mismo actor manifiesta que tiene una antigüedad en la que puede cumplir con las condiciones o requisitos para su jubilación o pensión.**

**4. - El contenido del capítulo 4 de hechos de la demanda, es falso y por lo tanto lo niego, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:**

Resulta improcedente toda vez que en ningún momento se le ha realizado una reducción o modificación a su salario tal y como se desprende en las transferencias electrónicas, ya que el actor cuenta con un sueldo diario de \$892.34

y de manera catorcenal una cantidad total de \$12,492.76, por lo tanto, no existe reducción alguna, ni tampoco incumplimiento a ninguna cláusula del contrato colectivo de trabajo firmado entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de trabajadores al servicio del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Cabe mencionar que en ningún momento se le ha incumplido en otorgar el concepto de quinquenio tal y como lo establece la cláusula del contrato colectivo, la diferencia es que todos los años corresponden cantidades diferentes y por lo tanto este año se realiza un ajuste anual de acuerdo a la antigüedad que el actor tiene con la administración pública municipal.

**5. - El contenido del capítulo 5, 6, 7, 8 y 9 de hechos de la demanda, realizadas al mismo es falso y por lo tanto lo niego, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:**

Es improcedente que el actor manifieste que existe una deducción, lo único cierto es que este H. Ayuntamiento realizo fue un ajuste anual que por error se le otorgo, toda vez que por cambio de sistema de nómina se detectó una antigüedad mayor al que establece el reglamento de jubilaciones y pensiones y el convenio que contiene las condiciones generales de trabajo y por lo tanto se topó el concepto de quinquenio. Tal y como lo establece la cláusula...

CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA. - "El Ayuntamiento y el Sindicato" convienen que a partir de! mes de Enero del año 2005, los Trabajadores Sindicalizados que cumplan 5 años de servicio percibirán el 5% (cinco) de su salario adicional por concepto de prima de antigüedad. Así mismo, en lo sucesivo percibirá un 1% (uno) extra por cada año de servicio cotizados, **alcanzando un tope máximo de acuerdo al régimen al cual se encuentren inscritos para su seguridad social y las condiciones de años de servicios cotizados y edad que el mismo establezca para su jubilación. Se precisa que, si el trabajador decidiere continuar laborando aun alcanzando las condiciones para jubilarse, este va no percibirá el beneficio de la prima de antigüedad en los años sucesivos.**

Cabe mencionar que en ningún momento se le ha incumplido en otorgar el concepto de quinquenio tal y como lo establece la cláusula del contrato colectivo, la diferencia es que todos los años corresponden cantidades diferentes y por lo tanto este año se realiza un ajuste anual de acuerdo a la antigüedad que el actor tiene con la administración pública municipal.

Se insiste que el actor carece de acción o derecho para reclamar las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, circunstancias que el mismo actor menciona en su escrito de demanda cuenta con una antigüedad suficiente para iniciar su trámite correspondiente a pensión o jubilación, y por lo tanto es el mismo se estableció en la cláusula cuadragésima tercera que alcanzando un tope máximo de acuerdo al régimen al cual se encuentran inscritos para su seguridad social y las condiciones de años de servicios cotizados y edad que el mismo establezca para su jubilación. Se precisa que si el trabajador decidiere continuar laborando aun alcanzo las condiciones para jubilarse, este ya no percibirá el beneficio de la prima de antigüedad en los años sucesivos, es precisamente el motivo por el cual se realiza el ajuste anual, sin embargo, en ningún momento se está violentando o dejan de percibir, por lo que deberán ser suficientes para absolver al Ayuntamiento demandado de hechos que en forma indebida son reclamadas por el hoy actor. Toda vez que mí representada siempre y en todo momento ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

No obstante, Jamás sin conceder resulta inaplicable este H. Tribunal considera que se afecta retroactivamente el ajuste anual, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2022879  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 26 de marzo de 2021 10:29  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 17/2021 (10a.)

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Varios sindicatos promovieron juicios de amparo indirecto en contra del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al sostener que contraviene el principio de irretroactividad de la ley, debido a que modifica las condiciones establecidas en los contratos colectivos de trabajo celebrados previo a la entrada en vigor de la reforma.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta válido que la Ley Federal del Trabajo reformada mejore la regulación de la negociación colectiva y, como exigencia de orden público, obligue a obtener el consentimiento de los trabajadores en la revisión de esos contratos colectivos, aunque en el momento de su celebración no existiera tal exigencia; de ahí que la aplicación de las nuevas reglas para la revisión de los celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reformas a la citada ley, no contraviene el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: En materia de trabajo, el principio de la autonomía de la voluntad, que sostiene la libertad soberana de los individuos para obligarse contractualmente, se encuentra limitado, al tener que ajustarse a los principios de estricto orden público contenidos en el artículo 123 de la Constitución General y sus leyes reglamentarias; de ahí que en la celebración de los contratos colectivos de trabajo, no pueda prevalecer la voluntad de los trabajadores y de los empleadores cuando sea diferente a la expresada en dichos ordenamientos. En consecuencia, su celebración no genera condiciones de trabajo inmodificables, en tanto que su aplicación es de tracto sucesivo en la prestación cotidiana de los servicios y su contenido quedará sujeto a la revisión periódica que fijen las leyes laborales, de modo que las revisiones aún no ocurridas podrán regirse por una ley nueva, sin que ello implique la afectación de un supuesto o consecuencia ocurrido bajo la vigencia de la ley anterior. En ese sentido, el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al otorgar un plazo de cuatro años, a partir de su inicio de vigencia, para que los sindicatos legitimen sus contratos colectivos de trabajo, mediante la consulta a los trabajadores, no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, pues únicamente modula la aplicación de las nuevas disposiciones a los contratos colectivos existentes a la entrada en vigor de la reforma legislativa.

Así mismo desde este momento **ACUSO DE REBELDÍA** a partir de la presentación de la actual contestación de demanda, la parte actora pierde el derecho para ampliar, corregir, modificar el escrito inicial de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial.

#### **OBJECION A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA:**

Vengo a objetar primeramente de forma general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX** en cuanto al alcance y valor probatorio, en virtud de que la parte actora en ningún momento relaciona las pruebas con los hechos de su acción, por tratarse de pruebas oscuras y conforme a los artículos 776 de la Ley Federal del Trabajo, aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora

1- Se objeta la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** establecida con el numeral 5 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor les pretende proporcionar, en virtud de no encontrarse relacionadas con los hechos y por no estar ofrecidas conforme a derecho.

2 - Se objeta la prueba **PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA** establecida con el numeral 6 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor les pretende proporcionar.

3 - Se objeta la prueba **CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA** establecida con el numeral 7 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor les pretende proporcionar.

**Así mismo, se objetan las Pruebas de manera General en cuanto a su contenido y alcance las pruebas ofrecidas por la parte actora y objetadas anteriormente, en virtud de no encontrarse relacionadas con los hechos y por no estar ofrecidas conforme a derecho, por lo que deberán ser desechadas las mismas, en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor le pretende proporcionar y no haber dicho que pretendía probar con cada una de ellas.**

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinte de enero de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Comprobante de pago que obra a foja doce del sumario; B).- Copia certificada de escrito de dos de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja catorce; C).- Copia certificada de convenio que contiene las condiciones generales de trabajo que celebran el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Rio Colorado, que obra a fojas de la quince a la veinticuatro; 2.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA;

Como pruebas de los **Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado y el Sindicato Único de Trabajadores del Municipio de San Luis Rio Colorado, depositado el nueve de febrero de dos mil veintiuno, que obra en el expediente 17/77 del índice de este tribunal; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO

LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

### CONSIDERANDO:

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo

anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO**

**NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,** que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX,** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, por conducto de Verónica Patricia Acosta Bracamontes, en su carácter de Sindico Procuradora Municipal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.



**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX** reclama de los demandados, el pago y cumplimiento de la parte proporcional de los salarios y

prestaciones correspondientes al 16% correspondiente al quinquenio, que ha dejado de percibir y los que se sigan causando, el pago catorcenal por la cantidad de 1998.84 a partir de la catorcena del 14 de agosto de 2021 al 27 de agosto de 2021 y los que se signa acumulando hasta el día que se dicte el presente juicio, el pago íntegro de los quinquenios a que tiene derecho de acuerdo a la cláusula cuadragésima tercera del contrato colectivo de trabajo.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora manifestó negando acción y derecho para reclamar todas las prestaciones, en virtud de que no se le adeuda cantidad alguna, puesto que en ningún momento se ha dejado de cumplir en tiempo y forma la cláusula reclamada, ya que alcanzo su tope máximo de acuerdo al régimen al que se encuentra inscrito para su seguridad social, resultando improcedente que exista alguna deducción, manifestando que el H. Ayuntamiento realizó un ajuste anual que por error se le otorgó, toda vez que por cambio de sistema de nómina se detectó una antigüedad mayor a lo establecido en el régimen de jubilaciones y pensiones, así como el convenio que contiene las condiciones generales de trabajo, topándose la cantidad por concepto de quinquenio tal como se establece en dicha cláusula.

Ahora bien, en primer término se debe analizar lo establecido en la cláusula *CUADRAGESIMA TERCERA* del convenio que contiene las Condiciones Generales del Trabajo, celebrado por una parte el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Rio Colorado y por otra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, que al efecto establece lo siguiente:

“...**CUADRAGESIMA TERCERA.** “EL AYUNTAMIENTO y EL SINDICATO convienen que, a partir del mes de enero del año 2005, los trabajadores sindicalizados que

cumplan 5 años de servicio percibirán el 5% (cinco) de su salario adicional por concepto de prima de antigüedad o quinquenio. Así mismo, en lo sucesivo percibirá un 1% (uno) extra por cada año de servicio cotizados, **alcanzando un tope máximo de acuerdo al régimen al cual se encuentran inscritos para su seguridad social y las condiciones de años de servicios cotizados y edad que el mismo establezca para su jubilación. Se precisa que si el trabajador decidiera continuar laborando aun alcanzando las condiciones para jubilarse, este ya no percibirá el beneficio de la prima de antigüedad en los años sucesivos.**”

Por lo que de un análisis de la cláusula transcrita, se advierte la existencia de ciertos requisitos que deberán cumplir los trabajadores para obtener los beneficios establecidos en la misma, así mismo expresamente se establece una limitación al otorgamiento de dicha prestación por concepto de quinquenios, por lo que de dicha cláusula se infiere:

1. El otorgamiento de 5% de salario adicional, a los trabajadores sindicalizados que cumplan 5 años de servicio.
2. El otorgamiento de 1% (uno) de salario adicional extra por cada año de servicio cotizados.
3. Condiciona un tope máximo de dicha prestaciones, cuando se alcancen los requisitos poder acceder a la jubilación.
4. Prevé la posibilidad de que si el trabajador decidiera continuar laborando, **el beneficio de la prima de antigüedad (quinquenio) no se seguirá otorgando en los años sucesivos.**

Por otra parte, se tiene que lo anterior nos remite a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, puesto que una de las limitantes para continuar percibiendo el beneficio de la prima de antigüedad en los años sucesivos, es alcanzar las “condiciones” para jubilarse, no obstante a lo señalado por el actor, respecto a que el artículo 68 se refiere a los requisitos para la jubilación y no a las condiciones, sin embargo de acuerdo al significado gramatical según la Real Academia Española de requisito del latín “requīsitus.” se puede denominar como:

**“1. m. Circunstancia o condición necesaria para algo.”**

Por lo anterior, se tiene que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora en su artículo 68 en relación su sexto transitorio establece lo siguiente:

**ARTICULO 68.-** *Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.”*

**...ARTÍCULO SEXTO.-** *Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo*

*cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:*

**A).- En el caso de los trabajadores:**

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
15 o más	30.0
14	30.5
13	30.5
12	30.5
11	31.0
10	31.0
9	31.0
8	31.5
7	31.5
6	31.5
5 o menos	32.0

...”

Por lo que, en el caso en concreto, no existe controversia que el actor se le contrató el día 27 de mayo del año 1974 con nombramiento de XXXXXX, tal como se desprende de la documental privada consistente del talón de transferencia electrónica del municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora<sup>1</sup>, a nombre del actor **BUCHANAN DOMINGUEZ HECTOR MANUEL** documental privada que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido y de conformidad con los anteriores preceptos legales, se puede inferir que el actor encuadra dentro de los trabajadores con derecho a la pensión por jubilación cuando este cumpla treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, toda vez que se advierte que el actor **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX**, tenía más de quince años cotizados al Instituto al momento de la

<sup>1</sup> Talón de Transferencia Electrónica, visible a foja doce del sumario

vigencia del decreto de fecha 29 de junio de 2005 (fecha que se reformó el artículo 68).

Por lo anterior, resulta evidente que actor reunía con las condiciones para acceder a una jubilación a los treinta años de servicio igual tiempo de cotización al Instituto, por lo que en esa tesitura al haberse alcanzado dichas condiciones, se actualizó un primer supuesto previsto en la cláusula CUADRAGESIMA TERCERA, respecto al tope máximo de la prestación consistente en prima de antigüedad o quinquenio, siendo esta de treinta por ciento, y de la misma forma se actualizó un segundo supuesto previsto, respecto a que no percibirá el beneficio de antigüedad en los años sucesivos, cuando decidió continuar laborando aun alcanzando las condiciones para ello.

Por otra parte, se tiene la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 33, respecto a los descuentos efectuados al salario establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 33.-** *Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:*

- I. *Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, **pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;***

...”

Por lo que, de la fracción I del numeral apenas transcrito, se advierte que aun cuando el patrón hubiere estado efectuando el pago por concepto de prima de antigüedad o quinquenios por un cantidad mayor a la prevista o estipulada en el convenio, esta puede realizar la retención o deducción del salario al trabajador, por encuadrar en dentro de los pagos hechos en exceso o por error debidamente comprobados.

Por las consideraciones expuestas con antelación, devienen improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, y en consecuencia se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX**, por las razones ya expuestas en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No son procedentes las acciones intentadas por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** y en consecuencia:

**TERCERO:** Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** del pago y cumplimiento todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y,

Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En doce de mayo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

LGBP